

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-036/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RAP-404/2012.

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de julio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional por conducto del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El trece de febrero, a las diecisiete horas con veintiséis minutos, se presentó en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; mediante el cual hace del conocimiento hechos que según su concepto constituyen actos anticipados de campaña e incumplen el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11 emitido por este órgano colegido, conductas cuya ejecución atribuye directamente

al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, e indirectamente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo.

2°. Acuerdo de radicación. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, el cual se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-36/2012, habiéndose ordenado verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada en los puestos de venta de revistas y periódicos señalados por el quejoso.

3°. Diligencia de verificación. El catorce de febrero, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, llevó a cabo la diligencia de inspección en los lugares señalados por el partido político quejoso a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada, habiéndose levantado el acta circunstanciada respectiva.

4°. Acuerdo de desechamiento. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo a través del cual desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que no se contravenía disposición alguna en materia de propaganda electoral dentro del presente proceso electivo.

La resolución en comento fue notificada al partido político quejoso el día diecisiete de febrero de dos mil doce, mediante oficio número 974/2012 de Secretaría Ejecutiva, según se desprende del acuse de recibo que obra en las constancias que forman el expediente de ese procedimiento.

5°. Medio de impugnación. El veinte de febrero, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede; medio de impugnación que se envió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue registrado con el número de expediente **RAP-023/2012**.

6°. Rencauzamiento. El dos de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro de los autos que forman el expediente identificado con el número RAP-023/2012, ordenando el

rencauzamiento del medio de impugnación para ser tramitado como recurso de revisión.

7°. Acuerdo de radicación del medio de impugnación rencauzado. Una vez recibido el medio de impugnación rencauzado, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral lo radicó con el número de expediente **REV-024/2012**.

8°. Resolución del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil doce, en Sesión Ordinaria, este órgano colegiado emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente REV-024/2012, al tenor de lo siguientes puntos resolutivos:

“...

***PRIMERO.** Se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando VII de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día catorce de febrero de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-036/2012.*

***TERCERO.** Notifíquese personalmente.*

...”

La resolución de mérito, fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre, según se desprende del acuse de recibo del oficio número 1871/12 de Secretaría Ejecutiva.

9°. Medio de impugnación. A las veintitrés horas con veinte minutos del día cuatro de abril, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, mediante el cual promovió recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente REV-024/2012.

10°. Remisión de medio de impugnación e informe circunstanciado. El siete de abril, mediante oficio número 2075/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, así como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue registrado con el número de expediente **RAP-076/2012**.

11°. Resolución del recurso de apelación. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ ...

*IX. Al haber resultado **infundado** el agravio número 3, y **fundados** los agravios 1 y 2, identificados en el Considerando VI de la presente resolución, siendo suficientes para al alcanzar la pretensión jurídica del apelante, se ordena **REVOCAR** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, en el Recurso de Revisión identificado con número de expediente **REV-024/2012**, por consecuencia se deja sin efectos la misma, para admitir a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, el Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número **PSE-QUEJA-036/2012**, sin prejuzgar sobre la resolución de fondo a la que pudiere arribar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

...”

12°. Admisión a trámite. En cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-076/2012, el día diecinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el artículo 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

13°. Emplazamiento. El día veintidós de mayo, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los

acuses de recibo de los oficios 3330/2012, 3331/2012, 3332/2012 y 3333/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

14°. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo a las 13:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

15°. Acuerdo de requerimiento. Mediante oficio número 3886/2012, de fecha cinco de junio de dos mil doce, se requirió al Partido del Trabajo para que informara a este organismo electoral la fecha exacta en que la Comisión Coordinadora en el Estado de Jalisco de ese instituto político, aprobó el registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco y, remitiera copias certificadas del dictamen de procedencia de dicho registro.

16°. Cumplimiento de requerimiento. El ciudadano Adalid Martínez Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, mediante escrito presentado el día siete de junio de dos mil doce en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 005450, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, remitió copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Coordinadora estatal de ese instituto político, mediante el cual se declaró procedente el registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como precandidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco.

17°. Resolución del procedimiento sancionador. El día veintidós de junio, este órgano de dirección emitió resolución en la que desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que resultaba evidente que los hechos denunciados no constituían un acto anticipado de campaña electoral.

18°. Medio de impugnación. El veintisiete de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostentó como apoderado de dicho instituto político, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-036/2012.

Mediante oficio número 5192/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, así como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue radicado con el número de expediente **RAP-404/2012**.

19° Resolución del recurso de apelación. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"IX. En relación con los agravios identificados con los números 2 y 3, conviene elaborar su estudio de manera conjunta en atención a que el inconforme argumenta que 2) la autoridad señalada como responsable, viola el principio de legalidad al dictar una resolución cuya motivación y fundamentación resultan inadecuadas e insuficientes y, 3) que transgredió los principios de congruencia, exhaustividad y claridad que toda resolución debe contener.

*Ahora bien, Los motivos de inconformidad antes expresados y argumentados por el recurrente en el medio de impugnación que ahora se estudia, se estiman **FUNDADOS** y suficientes para revocar la resolución combatida, por las siguientes consideraciones:*

El apelante por una parte manifiesta como motivo de inconformidad que la autoridad responsable transgredió los principios de congruencia y legalidad este último en su vertiente de fundamentar y motivar de manera correcta, suficiente y debida, la resolución impugnada; ello, en razón de que desecha la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con las siglas y número de expediente PSE-GUEJA-036/2012, no obstante que con anterioridad ya se había pronunciado sobre la admisión de dicha denuncia y a su vez, se substanció el procedimiento en su totalidad.

En ese sentido, le asiste la razón al partido recurrente, pues la autoridad responsable como lo afirma el inconforme, al dictar la resolución que ahora se

impugna, viola tanto el principio de legalidad que debe regir las sentencias en materia electoral, al fundar y motivar el fallo recurrido de una manera equívoca e inadecuada, en atención a que no considera el principio de congruencia en atención al fallo pronunciado, no obstante de haber substanciado la queja inicial.

*Esto es, en primer lugar si bien con relación al tema de la fundamentación y la motivación, a la fecha la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro dice: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**" y de la lectura íntegra de la resolución combatida de veintidós de junio de dos mil doce, se advierte que la misma se encuentra fundada en diversos dispositivos legales, mismos que en cuerpo de la misma fueron plasmados, y se encuentra sostenida por diversos argumentos que le dan motivación a los dispositivos legales invocados, lo cierto es que tal como el recurrente lo expresa en el medio de impugnación que se estudia, tanto los fundamentos invocados, como la motivación expuesta, **resultan inadecuados** en atención a lo acontecido en el procedimiento de origen.*

Por otra parte, también le asiste la razón al apelante en el sentido de que lo consecuente a la substanciación del procedimiento sancionador especial, era el pronunciamiento de una resolución de fondo en la que se recogiera la determinación de la existencia o no de la conducta denunciada, conforme a los hechos y argumentos narrados, tomando en cuenta los puntos controvertidos, la valoración del caudal probatorio, así como las manifestaciones vertidas por las partes mediante las actuaciones que integran la investigación en cuestión, para así, como se mencionó en líneas precedentes, pronunciar una resolución sobre el fondo del asunto y en su caso calificar de fundados o infundados los motivos de agravios esgrimidos y en su caso, tener por acreditada o no la infracción.

*En este sentido, es importante advertir que la responsable no solo vulneró el principio de legalidad al actuar de forma incorrecta desechando la denuncia inicial, fundando el considerando VII de la resolución administrativa que se combate en el artículo **472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, sino que también lo motivó de forma incongruente al realizar manifestaciones de fondo emitiendo juicios de valor para sostener la legalidad de los hechos denunciados.*

*Lo anterior es así ya que tal como se desprende del contenido del **Considerando VII** de la resolución administrativa de referencia, la responsable*

para desvirtuar la ilicitud de los hechos denunciados, expuso entre otras consideraciones lo siguiente:

Realizó un marco jurídico correspondiente a los conceptos de precampaña, campaña, actos de precampaña y de precampaña.

Lleva a cabo la determinación del elemento temporal relativo a la conducta normativa de actos anticipados de campaña, al referir que el proceso electoral ordinario se encontraba en la etapa de precampañas, razón por la cual los denunciados no caían en el supuesto de realizar actos fuera del término previsto para tal efecto.

Describe la tipografía, imágenes y mensaje inserto en los elementos de prueba ofrecidos en el escrito de denuncia de hechos para determinar que del contenido de las imágenes de la propaganda aludida, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, se difunde con el único afán de presentar ante la ciudadanía la precandidatura registrada, razón por la cual se concluyó que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos; máxime que la misma se encuentra dirigida a los miembros del Partido del Trabajo.

En esa virtud, se pone en evidencia que los razonamientos en los cuales se apoyó la responsable son concernientes a los que aporta la valoración de los medios de prueba que en razón del propio desechamiento, no fueron considerados expresamente en la resolución que se controvierte.

Así mismo, es claro que la responsable para desacreditar la conducta denunciada, recurrió al estudio y análisis de los hechos planteados a fin de tener por surtida la causal de desechamiento en que incorrectamente se fundamentó, de tal forma que llevó a cabo juicios de valor acerca de la legalidad de los citados hechos expuestos.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente sostenible que el desechamiento se sustente en consideraciones dirigidas a desvirtuar los hechos que constituyen la materia de la denuncia en cita, pues en este caso, si la referida autoridad formuló esas argumentaciones, tenía que haber llegado a una conclusión distinta a la del desechamiento, esto es, tomando en consideración el sentido de los argumentos que expone en el fallo recurrido, lo adecuado debió ser tener por acreditada o no, la supuesta infracción denunciada, y no como en la especie aconteció en el sentido de resolver sobre el fondo, basándose en la causal de desechamiento antes aludida.



En otras palabras, cabe señalar que no obstante que la autoridad formuló consideraciones de fondo en la resolución impugnada, éstas resultan insuficientes para determinar que analizó la litis planteada de manera completa y exhaustiva, pues se advierte que sólo se pronunció respecto a las pruebas y los hechos denunciados, pero tal como se citó, no valoró expresamente en los términos que prevé el código en la materia dichas probanzas, pues sólo se limitó a desechar la denuncia con fundamento en el artículo 472 párrafo 5 del código electoral.

*Cabe señalar que en relación con lo expuesto por el inconforme en el sentido de que el sobreseimiento, en su caso, hubiera sido efecto de la resolución dictada en el procedimiento sancionador especial, se considera que no es exacta la apreciación a que se refiere, dado que del examen de las disposiciones que rigen el procedimiento sancionador especial en el código en la materia, se advierte que en los artículos 472, párrafos 5 y 7, 474 y 475 párrafo 1, fracción III, del invocado código, se prevén los tipos de resoluciones que en su caso, pueden recaer al procedimiento sancionador especial, a saber; **a)** desechamiento de plano cuando se actualice alguna de las causales previstas por el artículo 472, párrafo 5; y, **b)** proyecto de resolución, una vez concluida la audiencia de dicho procedimiento. Ambos tipos de resoluciones, deben ser emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Esto es, las disposiciones legales que regulan al procedimiento sancionador especial, no prevé la figura del sobreseimiento de una denuncia de hechos, pues no está regulado en el apartado del procedimiento sancionador especial previsto por el código en la materia.

*De lo antes expuesto este órgano considera que la autoridad responsable al desechar la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se apartó de los principios de legalidad, y congruencia, por lo que en tal virtud, resultan **fundados** los motivos de agravio en estudio.*

Ante lo fundado del argumento traído a cuentas, resulta innecesario el examen de los restantes motivos de disenso hechos valer.

X. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado **infundado** el agravio número 1, estudiado en el considerando VIII, pero **fundados** los agravios 2 y 3, estudiados en el considerando IX de la presente resolución, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, los mismos son suficientes para **REVOCAR la resolución de desechamiento** impugnada, emitida el 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento*

*Administrativo Sancionador Especial registrado con el número **PSE-QUEJA-019/2012**, (sic) para los efectos de que la autoridad responsable, dentro del plazo de 30 treinta días contados a partir de que surta efectos la notificación **emita una nueva resolución, donde estudie a cabalidad el fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de mérito, llevando a cabo la valoración del material probatorio aportado y admitido a las partes durante la substanciación del procedimiento, y determine en definitiva, si se acreditó o no, la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I, y 447, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imputada al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, respectivamente, consistente en ambos casos, en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.***

Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

XI.- En razón de lo anterior y toda vez que fueron fundados los agravios 2 y 3, lo cual se determinó suficiente para revocar la resolución combatida en el presente Recurso de Apelación, es innecesario el estudio del restante **agravio identificado con el número 4.**

...

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar

que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido del escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, presentó escrito mediante el cual hace del conocimiento hechos que según su concepto constituyen actos anticipados de campaña e incumplen el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, conductas cuya ejecución atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, e indirectamente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso

electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El 5 de diciembre del año 2011, el **PARTIDO DELAREVOLUCION DEMOCRATICA** (sic) a través de la Comisión Política Nacional, emitió la convocatoria para elegir al candidato a Gobernador, por el Estado de Jalisco.

En dicha convocatoria se determinó que la fechas para el registro de las precandidaturas para tales cargos de elección popular en el Entidad Federativa en comento, serían a partir del 9 Diciembre del mismo año 2011 hasta el 13 de diciembre de la misma anualidad. Consecuentemente, determino que la precampaña comenzaría al día siguiente de la sesión por la cual se aprobaran los registros debiendo concluir 3 días antes de la jornada electoral que se celebraría el 5 de febrero de 2012.

El C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** no solicitó su registro como precandidato por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco al interior del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, y a pesar de ello es un hecho público y notorio que pretende contender por tal puesto de elección popular.

3. El 10 de diciembre del año 2011, el **PARTIDO DEL TRABAJO** a través de la Comisión Coordinadora Estatal, emitió la convocatoria para elegir los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Muncípes por el Estado de Jalisco.

En dicha convocatoria se determinó que las fechas para el registro de las precandidaturas para tales cargos de elección popular en la Entidad Federativa en comento, serían a partir del 15 de Diciembre del mismo año 2011 hasta el 12 de Febrero del año 2012. Consecuentemente, la referida Comisión Coordinadora Estatal resolvería sobre la validez de su registro emitiendo el correspondiente Dictamen de Procedencia, a partir del 17 de diciembre del 2011 hasta el 12 de Febrero del año que corre.

A la fecha, el C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** no ha solicitado su registro como precandidato por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco al interior del **PARTIDO DEL TRABAJO**, y a pesar de ello, es un hecho público y notorio que pretende contender por tal puesto de elección popular.

No obstante tales consideraciones, eldenunciado**ENRIQUE RAMÍREZ ALFARO**ha (sic) difundido propaganda electoral en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico buscando su posicionamiento en

contravención de la normativa electoral de Estado de Jalisco, tal y como se explicará en el siguiente numeral de hechos.

4.- Con fecha 07 de febrero de (sic) 2012, mediante escritura (sic) pública, número 15,756 de fecha 10 de febrero de 2012, pasada ante la fe del Notario público, número 69 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez se da fe de publicidad ubicada en diversos locales de puntos de venta de periódicos y se encuentra propaganda atribuible al denunciado y con mayor precisión en las siguientes direcciones

- a) En el cruce de Avenida México y Avenida Américas, en la colonia Ladrón de Guevara, en Guadalajara, fuera de un restaurante de nombre "pipiolo"
- b) Calle Pablo Neruda y esquina con Rubén Darío en la colonia Providencia, en Guadalajara, fuera de una tienda "Seven-eleven"
- c) Avenida Terranova y esquina con Avenida José María Vigil colonia Providencia, en Guadalajara, Jalisco, sobre el camellón de José María Vigil, frente a una cafetería "Starbucks"
- d) Avenida Patria y esquina Avenida Tepeyac, colonia Moctezuma, en Guadalajara, fuera del restaurante "Toks"
- e) Avenida Revolución esquina con Calzada Independencia, colonia Centro, Guadalajara, fuera del Instituto de belleza "Sol"
- f) Avenida Prolongación Alcalde equina con la calle Tamaulipas, colonia Villaseñor, Guadalajara, Jalisco fuera del teatro "Experimental".

Y con la siguiente descripción:

Propaganda electoral Dicha (sic) propaganda, se contiene en tres anuncios, que fueron colocados a los costados de los locales de venta de periódicos, en uno de los anuncios en (sic) fondo negro con la siguiente frases: "Cuando cumples con tu palabra tienes mucho que ganar", en otro costado con fondo negro se aprecia la imagen de denunciado delineado a base de palabras y en la parte inferior izquierda se inserta el nombre del denunciado "**ENRIQUE ALFARO**", y debajo insertan la palabra, referente a un cargo y es "GOBERNADOR". en (sic) letras blancas en la tercera imagen de fondo negro, se aprecia la imagen de denunciado y las frases: "ENRIQUE ALFARO", y "GOBERNADOR"

En dichos espacios de los puestos de periódicos, se inserta una propaganda electoral que se ubica en el ámbito de la ilegalidad, derivado de que, la misma viola lo dispuesto por la normativa electoral, pues su finalidad es difundir el nombre, imagen y aparente candidatura, esto último en grado de confusión, fuera de los plazos y formalidades, puesto que el referido denunciado, en dicha propaganda se ostenta como **candidato a gobernador**.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **certeza** son rectores en la materia electoral.

El **principio de legalidad** consiste (sic) en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público**(art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir,



el respeto, la observancia y la tutela de los principio rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- Se transcribe

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. (SIC)

Artículo 12.- Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1. Se transcribe

Artículo 115. Se transcribe

Artículo 120. Se transcribe

Partido Acción Nacional

Vs.

*Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Se transcribe

2.- Fines de los partidos políticos.

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuáles tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*



En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios (sic) e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación (sic) de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).*

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. Se transcribe

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser (sic) considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Constitución y la Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las



entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como **fin** participar en la organización(sic), desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216. (Se transcribe)

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

Partido de la Revolución Democrática y otros

Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tesis CXI/2001

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. Se transcribe

Artículo 68. Se transcribe

*El derecho a participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubica el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas electorales entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, ser los candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legalmente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. Se transcribe

Artículo 116. Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. Se transcribe

Artículo 264. Se transcribe

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los causes que la normativa electoral establece.

*La actividad que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campañas (sic), se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. Se transcribe

Artículo 255. Se transcribe

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislador como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230. Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. Se transcribe

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiéndolos a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).*
- b) **sujetos activos**, los precandidatos.*
- c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.*
- d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.*

*Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230. Se transcribe

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.*
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.*
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.*

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.



CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235. Se transcribe

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo (sic) 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. Se transcribe

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiéndolos a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- b) **sujetos activos**, los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. Se transcribe

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas (sic).
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrarlos ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normativa electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho **“lo que no está prohibido por la ley está permitido”** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues

ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público.** Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

Democracia Social, Partido Político Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido **expresamente** realizar **actos anticipados de precampaña y de campaña**, los cuales, de conformidad con la normativa electoral consisten en:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6. Se transcribe

De los anteriores preceptos legales, concluimos que **existe una prohibición expresa** para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de **proselitismo o difusión de propaganda**, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un (sic) acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.
- c) **Sujetos**, aspirantes o precandidatos.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. Se transcribe

d) **Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6. Se transcribe

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta **prohibida** y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:



- a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, entes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.
- c) **Sujetos**, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

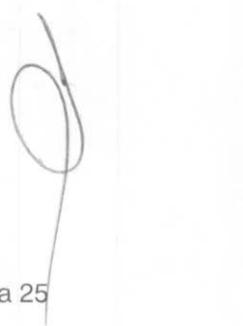
REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. Se transcribe

d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor. Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.**

En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida a través de espacios en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico, podemos inferir que la misma debe ser considerada como **propaganda electoral impresa y difundida a través de propaganda electoral colocados en diversas estaciones de un medio de transporte público**, y que la misma tiene tres fines concretos: 1) **difundir la imagen de ENRIQUE (sic) ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante el electorado**, y 3) **ostentarse ante el electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente no se ha llevado a cabo siquiera el registro de precandidatos por dicho cargo de elección popular al interior del **PARTIDO DEL TRABAJO**, sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

En ese tenor, dicha propaganda electoral, viola los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco

y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEP-C-ACG-068/2011 (sic).

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña con la publicidad descrita en el hecho 4 del presente curso.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron



seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68. Se transcribe

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los (sic) plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** consiste (sic) en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente propaganda electoral en la que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.

Ahora bien, del medio de prueba ofrecidos (sic) en la presente queja, se desprende que existen en cinco espacios (sic) destinados a publicidad dentro de espacios en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico, donde se (sic) difunde propaganda electoral atribuible al denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, cuyo contenido tiene por finalidad: 1) **difundir la imagen de ENRIQUE (sic) ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante el electorado**, y 3) **ostentarse ante el electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Efectivamente, según el acta de certificación de hechos número 15,756 de fecha 10 de febrero de 2012, pasada ante la fe del Notario público, número 69 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez se da fe de publicidad ubicada en diversos locales de puntos de venta de periódicos y descripción es la siguiente, se comprobó la existencia de la propaganda electoral ahora denunciada.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se difundió por medio de la contratación de espacios destinados para publicidad en locales de puestos de periódicos. Dicha propaganda, contiene la imagen del denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, en un costado del

anuncio en fondo negro la siguiente frases(sic): "Cuando cumples con tu palabra tienes mucho que ganar", en otro costado con fondo negro se aprecia la imagen del denunciado delineado a base de palabras y en la parte inferior izquierda se inserta el nombre del denunciado "**ENRIQUE ALFARO**", y debajo insertan la palabra, referente a un cargo y es "GOBERNADOR".en(sic) letras blancas en la tercer imagen de fondo negro, se aprecia la imagen de denunciado y las frases: "ENRIQUE ALFARO" y "GOBERNADOR"

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** es (sic) afiliado al **PARTIDO de la REVOLUCION DEMOCRATICA** y (sic) siquiera tiene el carácter de precandidato de este **PARTIDO**, aunado (sic) el motivo de que también es simpatizante del **PARTIDO del TRABAJO**, sin embargo tampoco se ha registrado como precandidato al cargo de Gobernador de este otro partido político, quien ya entregó pautado para spot de radio y televisión en el Instituto Federal Electoral en favor del denunciado **ENRIQUE RAMÍREZ ALFARO** (sic), y toda vez que se trata de un ciudadano que pretende ser elegido como candidato, a fin de contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y por tal motivo, no se encuentra autorizado para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general, **como si fuera ya candidatoa (sic) un cargo de elección popular**, en específico el de **Gobernador del Estado de Jalisco**.

Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado, así como su nombre y sobre todo, confundir al electoral, pues con la inserción de la palabra "GOBERNADOR", se pretende dotarlo de una calidad que aún no tiene, derivado de que dicho ciudadano siquiera es precandidato del partido al cual esta por tanto, la propaganda electoral antes descrita y que objeto de la presente queja, no debe resulta un hecho aislado e intrascendente.

Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral difundida en los espacios que se encuentran en los puestos de periódicos antes descritos, constituye indudablemente propaganda electoral atribuible al denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** (sic) que el propósito de ésta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electoral, haciendo pasar como **candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco**, con la palabra "GOBERNADOR", (sic) cuando su calidad actual es únicamente la de precandidato.

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.**

Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** quien (sic) se insiste ni siquiera posee el carácter de precandidato a Gobernador.

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** del cual es militante, o del **PARTIDO DEL TRABAJO** del cual es un hecho notorio que también es simpatizante sino por el contrario, es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "GOBERNADOR", y su difusión en ubicaciones que permite que sea observado por cualquier persona; además, tienen por objetivo promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por (sic) ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.

Con base en la normatividad electoral tenemos que la inserción ahora denunciada debe ser considerada como propaganda (sic) electoral, toda vez que se inserta en espectaculares colocados en vía pública, la cual contiene imágenes y expresiones, difundida por un precandidato, que tiene como propósito presentar ante la ciudadanía al ciudadano denunciado como candidato a gobernador.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. Se transcribe

Partido Acción Nacional

Vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). Se transcribe

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- Se transcribe.

*De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un **acto anticipado de campaña**, en atención a que se trata de una propaganda que contiene la imagen y nombre del ciudadano "ENRIQUE ALFARO" y la expresión "GOBERNADOR", la cual está dirigida al electorado, al difundirse en la vía pública, y que tiene como propósito **posicionar y promover** a dicho ciudadano como si fuera ya candidato a Gobernador antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6. *Se transcribe*

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

Conjugar *posicionar.*

1. intr. *Tomar posición. U. t. c. prnl.¹*

FORMAS NO PERSONALES

¹ http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=posicionar 6/enero/2012, 12:49hs. CABE PRECISAR QUE EN LA PÁGINA DE INTERNET AL LADO DEL VOCABLO posicionar hay un link que dice CONUGAR, (sic) mismo que al presionarlo nos conduce a otra página que más adelante de detallará.

<i>Infinitivo</i>	<i>Participio</i>	<i>Gerundio</i>
<i>posicionar</i>	<i>posicionado</i>	<i>posicionando</i>
INDICATIVO		SUBJUNTIVO
Presente	Futuro simple o Futuro	Presente
<i>posiciono</i> <i>posicionas /</i> <i>posicionás</i> <i>posiciona</i> <i>posicionamos</i> <i>posicionáis /</i> <i>posicionan</i> <i>posicionan</i>	<i>posicionaré</i> <i>posicionarás</i> <i>posicionará</i> <i>posicionaremos</i> <i>posicionaréis /</i> <i>posicionarán</i> <i>posicionarán</i>	<i>posicione</i> <i>posiciones</i> <i>posicione</i> <i>posicionemos</i> <i>posicionéis /</i> <i>posicionen</i> <i>posicionen</i>
Pretérito imperfecto o Copretérito	Condicional simple o Pospretérito	Pretérito imperfecto o Pretérito
<i>posicionaba</i> <i>posicionabas</i> <i>posicionaba</i> <i>posicionábamos</i> <i>posicionabais /</i> <i>posicionaban</i> <i>posicionaban</i>	<i>posicionaría</i> <i>posicionarías</i> <i>posicionaría</i> <i>posicionaríamos</i> <i>posicionaríais /</i> <i>posicionarían</i> <i>posicionarían</i>	<i>posicionara o</i> <i>posicionase o</i> <i>posicionaras o</i> <i>posicionases o</i> <i>posicionara o</i> <i>posicionase o</i> <i>posicionáramos o</i> <i>posicionásemos o</i> <i>posicionarais o</i> <i>posicionaseis /</i> <i>posicionaran o</i> <i>posicionasen o</i> <i>posicionaran o</i> <i>posicionasen o</i>
Pretérito perfecto simple o Pretérito		Futuro simple o Futuro
<i>posicioné</i> <i>posicionaste</i> <i>posicionó</i> <i>posicionamos</i> <i>posicionasteis /</i> <i>posicionaron</i>		<i>posicionare</i> <i>posicionares</i> <i>posicionare</i> <i>posicionáremos</i> <i>posicionareis /</i> <i>posicionaren</i>

<i>posicionaron</i>		<i>posicionaren</i>
IMPERATIVO		
<i>posiciona</i>	<i>(tú)</i>	<i>posicioná</i>
<i>posicionad</i>	<i>(vosotros)</i>	<i>posicionen</i>
<i>(vos)</i> <i>(ustedes)</i> ²		

Posición.³

1. f. Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto

2. f. Acción de poner.

3. f. Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.

4. f. Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.

5. f. Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.

6. f. Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.

7. f. Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.

8. f. Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.

9. f. Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.

falsa~.

1. f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

~militar.

1. f. Mil. **posición** del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

² http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=posicionar 6/enero/2012, 12:52hs.

³ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=posicionar 6/enero/2012, 12:57hs.

absolver posiciones.

1. Loc. verb. Der. Contestarlas.

tomar~.

1. Loc. verb. **tomar partido.**

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando de la imagen de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** en (sic) la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.⁴

(Del lat. ponĕre).

1. tr. **Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo.** U. t. c. prnl.
2. tr. **Situar a alguien o algo en el lugar adecuado.** U. t. en sent. fig.
3. tr. **Disponer algo para un cierto fin.** Poner la mesa.
4. tr. **Contar o determinar.** De Madrid a Toledo ponen doce leguas.
5. tr. **suponer** (conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.
6. tr. **Apostar una cantidad.**
7. tr. **Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad.** Poner en un aprieto.
8. tr. **Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro.** Yo lo pongo en ti.
9. tr. **Escribir algo en el papel.**
10. tr. **Hacer uso de ciertos medios de comunicación.** Poner una conferencia, un telegrama, un fax.
11. tr. **Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo.** U. t. c. intr.
12. tr. **Dedicar a alguien a un empleo u oficio.** U. t. c. prnl.
13. tr. **Establecer, instalar.** Puso un negocio.
14. tr. **Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.**
15. tr. **En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.**
16. tr. **aplicar.**
17. tr. **Hacer la operación necesaria para que algo funcione.** Poner la radio.
18. tr. **Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.**

⁴ <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPOBUS=3&LEMA=poner>. 6/enero/2012, 13:03hs.

19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.
23. tr. escotar2.
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.
29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
40. prnl. Atender una llamada telefónica.
41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.
42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, **decir** (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.

MORF. Conjug. modelo; part. irreg. **puesto.**
no ponérsele a alguien **nada por delante.**



1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.
~ a alguien a parir.
1. loc. verb. Tratar mal de palabra a alguien o censurarlo agríamente en su ausencia.
2. loc. verb. coloq. **poner** a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.
n a alguien **pingando**.
1. loc. verb. coloq. **poner a parir** (// tratar mal de palabra).
~ a **bien** a alguien con otra persona.
1. loc. verb. Reconciliarlos.
~ a **mal** a alguien **con** otra persona.
1. loc. verb. Hablar mal de ella.
~ **bien** a alguien.
1. loc. verb. Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.
2. loc. verb. Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.
~ **colorado** a alguien.
1. loc. verb. coloq. Avergonzarle.
~ **como nuevo** a alguien.
1. loc. verb. coloq. Maltratarle de obra o de palabra.
~ **en claro**.
1. loc. verb. Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.
~ **en mal** a alguien **con** otra persona.
1. loc. verb. **poner a mal con** otra persona.
~ **en tal** cantidad.
1. loc. verb. En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.
~ **por delante** a alguien algo.
1. loc. verb. Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.
~ **por encima**.
1. loc. verb. Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.
2. loc. verb. En los juegos de envite, **poner** o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.
~**se a bien con** alguien.
1. loc. verb. Reconciliarse con él.
~**se al corriente**.
1. loc. verb. Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.
~**se** alguien **bien**.
1. loc. verb. Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.
~**se** alguien **tan alto**.
1. loc. verb. Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.
~**se a mal con** alguien.



1. loc. verb. Enemistarse con él.

~se colorado.

n loc. verb. **avergonzarse.**

~se de largo una joven.

1. loc. verb. Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.

ponérsele a alguien algo **en la cabeza.**

1. loc. verb. Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.

2. loc. verb. Empeñarse en algo.

~se rojo.

1. loc. verb. Ruborizarse, sentir vergüenza.

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencias del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

En el caso concreto, la utilización de la fotografía y su nombre **"ENRIQUE ALFARO"** (circunstancia de modo), en la propaganda electoral difundida a través de 6 espacios (sic) en el mobiliario destinado para locales para la venta de periódico y específicamente ubicados en a) En el cruce de Avenida México y Avenida Américas, en la colonia Ladrón de Guevara, en Guadalajara, fuera de un restaurante de nombre "pipiolo" b) Calle Pablo Neruda y esquina con Rubén Darío en la colonia Providencia, en Guadalajara, fuera de una tienda "Seven-eleven" c) Avenida Terranova y esquina con Avenida José María Vigil colonia Providencia, en Guadalajara, Jalisco, sobre el camellón de José María Vigil, frente a un (sic) cafetería "Starbucks" d) Avenida Patria y esquina Avenida Tepeyac, colonia Moctezuma, en Guadalajara, fuera del restaurante "Toks" e) Avenida Revolución y Calzada Independencia, colonia Centro, Guadalajara, fuera del Instituto de belleza "Sol" f) Avenida Prolongación Alcalde equina con calle Tamaulipas, colonia Villaseñor, Guadalajara fuera del teatro "Experimental" en el Municipio de Guadalajara (circunstancia de lugar), en época de precampañas (circunstancia de tiempo), tiene como acción concreta **posicionar y difundir el nombre y la imagen del ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ ante (sic) el electorado**, con la finalidad de influir el ánimo de éste último, para que conozca físicamente al ciudadano ahora denunciado en una calidad que no le corresponde, es decir de candidato, al utilizar en su propaganda la palabra "GOBERNADOR".



Ahora bien, la propaganda electoral denunciada, podría ser legal si no se compusiera de dos elementos trascendentales que la hacen ilegal y en ese tenor la ubican como un **acto anticipado de campaña**.

El primero(sic) propósito viene con la palabra "GOBERNADOR", la cual tiene como propósito que el nombre del ahora denunciado se asocie primigeniamente con un cargo que no ostenta, es decir, el de Gobernador.

El segundo propósito, consiste precisamente en generar confusión, o mejor dicho, evitar hacer del conocimiento del electorado que el ciudadano **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** quien (sic) se insiste que ni siquiera tiene la calidad única de precandidato, por tanto, con tal omisión lo que se pretende es posicionarlo en una calidad de candidato. Lo anterior es así, porque la unión de estos elemento se pretende que ligen al nombre o sintagma nominal al que preceden con un verbo u otro nombre que las antecede, así si analizamos la frase "**ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR**", tenemos que la propaganda denunciada, se utiliza para ligar el nombre o sintagma nominal "GOBERNADOR", a otro nombre que es el de "**ENRIQUE ALFARO**".

Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, es posicionar y promocional (sic) la imagen y nombre de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, ante el electorado, fuera del periodo de campaña, como si se tratará ya del candidato a Gobernador, cuando aún dicho ciudadano siquiera tiene la calidad de precandidato, por lo tanto dicha conducta **constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda debe prevalecer**.

Asimismo, debe considerarse que la propaganda denunciada, así como los argumentos vertidos en el cuerpo de la presenta queja, reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

El **elemento personal** se satisface, toda vez que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** es (sic) militante del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** y (sic) simpatizante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, es (sic) público y notorio que dicho ciudadano intenta participa(sic) en la contienda para ser candidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Es así como el denunciado se ubica dentro de la definición de precandidato que prevé el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que a la fecha no había iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral,



según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local; y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consistente en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña electoral.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura a través de la propaganda (sic) electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en 1) **difundir la imagen de ENRIQUE (sic) ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**.

Adicionalmente, resulta indudable que la propaganda denunciada, al ser difundida en (sic) 6 espacios destinados a publicidad colocados en espacios en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico y específicamente ubicados en siguientes direcciones en a) En el cruce de Avenida México y Avenida Américas, en la colonia Ladrón de Guevara, en Guadalajara, fuera de un restaurante de nombre "pipiolo" b) Calle Pablo Neruda y esquina con Rubén Darío en la colonia Providencia, en Guadalajara, fuera de una tienda "Seven-eleven"; c) Avenida Terranova y esquina con Avenida José María Vigil colonia Providencia, en Guadalajara, Jalisco, sobre el camellón de José María Vigil, frente a un cafetería "Starbucks"; d) Avenida Patria y esquina Avenida Tepeyac, colonia Moctezuma, en Guadalajara, fuera del restaurante "Toks"; e) Avenida Revolución y Calzada Independencia, colonia Centro, Guadalajara, fuera del Instituto de belleza "Sol"; f) Avenida Prolongación Alcalde equina con calle Tamaulipas, colonia Villaseñor, Guadalajara fuera del teatro "Experimental" en el Municipio de Guadalajara, tiene como propósito el que sea observada por el electorado en general asociándolo con la figura de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, a un decargo (sic) de Gobernador del Estado de Jalisco.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los (sic) principios de equidad y legalidad que deben respetarse (sic) en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipado de campaña y se tutela el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**ha (sic) incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en término de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual debe ser sancionado.*

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, este Instituto tomó la decisión de sancionar al denunciado, quien en ese momento ocupara el cargo de aspirante a precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentado los razonamientos que se describen a continuación:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios

democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** debe (sic) ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Se transcribe.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el ciudadano **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** consistente (sic) en propaganda electoral difundida a través de espectaculares colocados en la vía pública, debe ser considerada como **acto**

anticipado de campaña, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, **deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas**, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña por ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.”*

*De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física **se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.***

*Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** ignoró (sic) la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundió en espacios 6especios(sic) en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico en el Municipio de Guadalajara, propaganda electoral que actualiza un **acto anticipado de campaña** por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.*



Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

A efecto de que este Instituto tenga plena convicción de la comisión de esta conducta infractora, se solicita que por conducto de su Secretario Ejecutivo gire oficio alas(sic) empresas mercantiles o personas físicas que resulten responsables de la creación de la propaganda electoral denunciada, a efecto de que informe lo siguiente:

- 1.- Quién fue la persona física o moral que pagó la propaganda denunciada.
- 2.- Qué tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.
- 3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior, debiendo exhibir además, el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la publicación y producción de la propaganda electoral objeto de la presente queja.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

8.- Calidad de garante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y el **PARTIDO DEL TRABAJO**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según

prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, así como la de sus simpatizantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos **y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** falta(sic) claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En este mismo supuesto también se ubica la conducta realiza por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, siendo que el denunciado es simpatizante del mismo.

Bajo esta lógica, los **PARTIDOS(sic) DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y(sic) DEL TRABAJO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, tanto **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **PARTIDO DEL TRABAJO** faltan(sic) a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionárseles.

...”

En la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna en representación del Partido Revolucionario Institucional, no obstante haber sido debidamente emplazado, tal

como se desprende del acuse de recibo del oficio número 3330/2012, de Secretaría Ejecutiva, por lo que le precluyó el derecho para hacer el resumen de los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, relacionar las pruebas ofrecidas en su escrito de denuncia, así como a formular los alegatos respectivos.

VI. Contestación de la denuncia. El denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, por conducto de su apoderada, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

"Negamos categóricamente la existencia de actos anticipados de campaña, ya que de conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC-ACG-068/11 y al que hace referencia la parte actora establece claramente el inicio del periodo de precampaña el día 15 de diciembre de 2011 y la terminación del citado periodo de precampaña el día 12 de febrero de 2012. En ese sentido, cabe recordar que el C. Enrique Alfaro Ramírez fue debidamente registrado como precandidato del Partido del Trabajo tras el proceso interno de dicho partido, situación que fue informada oportunamente ante esta autoridad electoral; por lo que la propaganda ofrecida como prueba formarían parte del proceso de precampañas regulado en el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Las pruebas ofertadas por la parte actora son objetadas debido a que dolosamente omiten describir de manera completa el contenido de dicha publicidad ya que en ellas aparece una leyenda que textualmente dice: "Propaganda dirigida a miembros del Partido del Trabajo". Dicha publicidad se encuentra dentro del periodo de precampañas y cumple con los extremos de la normatividad electoral por lo que no puede considerarse bajo ninguna óptica un acto anticipado de campaña, es todo lo que tengo que manifestar."

En la etapa de alegatos, la apoderada del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, no formuló argumento alguno en vía de alegatos.

El denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

"Exhibo escrito signado por mí en la calidad acreditada en el expediente mediante el cual doy contestación y ofrezco las pruebas documental pública, técnica y de hechos notorios de los cuales quiero destacar como tales los siguientes. 1.- Que Enrique Alfaro conforme está en este Instituto fue

precandidato a Gobernador únicamente por el Partido del Trabajo; 2.- Que actualmente es candidato a Gobernador por el partido político denominado Movimiento Ciudadano. 3.- Que nunca fue nuestro precandidato o candidato a Gobernador oficialmente, que como todo mundo sabe, el ingeniero Fernando Garza Martínez es actualmente nuestro candidato a Gobernador, que es todo lo que tengo que manifestar.”

En el escrito presentado directamente durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, expresa lo siguiente:

“EXPONER:

Conforme ha quedado acreditado en el original del escrito de designación efectuada en esta misma fecha por el C. Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Licenciado Carlos Ventura Palacios Rodríguez que obra en autos, fui nombrado abogado en este procedimiento sancionador especial.

En tal calidad jurídica comparezco a esta audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 473 del Código Electoral vigente a dar contestación puntal a la denuncia presentada en contra del Instituto Político que represento: Partido de la Revolución Democrática, por el entonces Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Licenciado Félix Flores Gómez, procediendo a efectuarlo, en cuanto a los puntos del capítulo de hechos de su denuncia, en los siguientes términos:

1.- Este punto es cierto en cuanto no contienen propiamente hechos sino consideraciones jurídicas.

2.- Los hechos contenidos en este punto también son ciertos en el tenor del punto que antecede.

3.- Los hechos contenidos en los cuatro párrafos que conforman este punto el PRD ni los afirma ni los niega por no ser propios y porque no nos constan.

4.- En general los hechos contenidos en este punto el Instituto Político que represento legalmente, ni los afirma ni los niega tanto por no ser propios, así como porque además no me constan.



En cuanto a su capítulo denominado de *CONSIDERACIONES JURÍDICAS*, manifiesto lo siguiente:

1.- En cuanto a las consideraciones jurídicas que el quejoso hace en este punto no podemos menos que estar de acuerdo.

2.- Asimismo, en cuanto atañe a la exposición de argumentos, razonamientos y disposiciones jurídicas que el denunciante hace valer en este punto estamos de acuerdo.

3.- En este punto de consideraciones jurídicas también se está de acuerdo.

4.- Este punto constituye una exposición genérica con la que se está de acuerdo.

5.- En general estamos de acuerdo con lo expuesto en este punto de consideraciones jurídicas, debiendo hacer especial énfasis e hincapié en el hecho de que el propio denunciante en el penúltimo párrafo de este punto, visible en la página 20 de su queja, en el sentido preciso que el Instituto Político aludido en la propaganda es el Partido del Trabajo PT y no el Partido de la Revolución Democrática, por lo que consideramos frívola e improcedente la queja formulada en contra nuestra porque no existen elementos probatorios ni aún indiciarios que apunten hacia nuestra participación o coparticipación en la producción y difusión de la citada propaganda, que expresamente destaca que es dirigida a los simpatizantes y miembros del Partido del Trabajo.

Efectivamente, estamos de acuerdo en que el hecho de que un precandidato o candidato haga propaganda fuera de los tiempos legalmente delimitados y establecidos en violatorio de los principios de legalidad y equidad en la contienda, por lo que hacemos un categórico deslinde de la citada propaganda, destacando que no aparece ni nuestras siglas: PRD; ni nuestro nombre: Partido de la Revolución Democrática por lo que los elementos que contiene esa propaganda no constituyen un elemento probatorio que pruebe en nuestra contra, ni que nos vincule con su producción y difusión.

6.- Estamos de acuerdo en que los elementos propagandísticos que constituyen la materia de esta queja sin son actos anticipados, rechazando que nuestro partido esté involucrado en los hechos y menos aún que le corresponda alguna sanción, siendo un hecho público y notorio que nuestro candidato a Gobernador registrado ante el IEPC de Jalisco es el Ingeniero Químico Fernando Garza Martínez y no Enrique Alfaro Ramírez.

En cuanto al medio o medios de prueba que menciona el quejoso, (penúltimo párrafo de la página 22 de su escrito de queja) rechazamos tajantemente que existan elementos que impliquen y menos aún prueben nuestra responsabilidad en la planeación, factura o producción, y difusión o publicitación, reiterando con fuerza y determinación que somos por completo ajenos a la multicitada propaganda.

En cuanto a los párrafos siguientes ni los puedo afirmar ni negar en virtud de que no son hechos en que nuestro partido haya tomado parte.

En cuanto al cuarto párrafo de la página 24 de la queja aduzco la confesión o el reconocimiento del Consejero Representante Propietario del Partido Político quejoso en cuanto a que efectivamente no se utiliza ni refiere a nuestro partido, amén de que fue un hecho superveniente y actualmente consumado que Enrique Alfaro Ramírez, no fue en su momento precandidato nuestro y no es ahora nuestro candidato a gobernador, por lo que existen múltiples señalamientos del quejoso que es evidente que son obsoletos.

Rechazamos específicamente lo que el quejoso, afirma sin conocimiento, ni fundamentos y menos aún sin pruebas, en el párrafo tercero de la página 31 de su queja, en el que afirma sin bases, que Enrique Alfaro sea militante de nuestro partido tanto porque es un hecho notorio y difundido en los medios masivos de comunicación que no es miembro ni está afiliado al PRD.

7.- Este punto ni lo afirmo ni lo controvierto, además de que estrictamente no estoy obligado a pronunciarme porque no se trata propiamente de un punto de hechos.

...”

En la etapa de alegatos, el representante del denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, manifestó:

“De nuestra parte, pido se tomen en cuenta lo manifestado en el escrito de contestación de la denuncia”.

Por su parte el Consejero Suplente Representante del denunciado **Partido del Trabajo**, al responder a la denuncia manifestó lo siguiente:

“Decir que el Partido del Trabajo cumpliendo con los plazos del reglamento de precandidaturas del IEPC se le notificó del método de selección de precandidatos al Secretario Ejecutivo de este organismo en tiempo y forma. Por

lo que respecta a la precandidatura del ingeniero Enrique Alfaro se le notificó al Instituto de su precandidatura en febrero en tiempo y forma. Con lo que respecta a las pruebas presentadas por el quejoso se advierte en ellas la leyenda "Propaganda dirigida a miembros del Partido del Trabajo", cumple con lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral, por lo tanto, observamos que no se genera ninguna violación a los reglamentos y Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco."

En la etapa de alegatos, el representante del denunciado **Partido del Trabajo**, expresó:

"No tengo nada que agregar, solicitando se tome en cuenta lo manifestado en mi intervención al dar contestación a la denuncia".

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en defensa de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, realizaron su apoderada y autorizados, respectivamente, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la realización de actos anticipados de campaña; así como la posible responsabilidad del partido político denunciado por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 68, párrafo I, fracción I del código electoral en cita, esto es, no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

VIII. Existencia de los hechos. Ahora bien, para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye al citado denunciado y, consecuentemente, determinar la responsabilidad o no de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

- a) Así, se tiene que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó como pruebas las siguientes:

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el acta de certificación de hechos número 15,756 de fecha 10 de febrero de 2012, pasada ante la fe del Notario público número 69 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez se da fe publicidad ubicada en diversos locales de puntos de vista de periódicos y descripción es la siguiente documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a las empresas mercantiles o personas físicas que resulten responsables de la creación de la propaganda electoral denunciada, a efecto de que informe lo siguiente:

- 1.- Quién fue la persona física o moral que pagó los permisos para la creación de la mencionada propaganda.*
- 2.- Qué tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.*
- 3.- El costo de su mantenimiento.*

Lo anterior, debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la creación de la propaganda electoral que se denuncia en la presente queja.

3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mi representado, en tanto entidad de interés público.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Probanzas de las cuales, únicamente se admitió la documental pública identificada con el arábigo 1, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 15,756, otorgada ante la fe del licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, Notario Público número 69, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco.

La prueba antes señalada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 463.

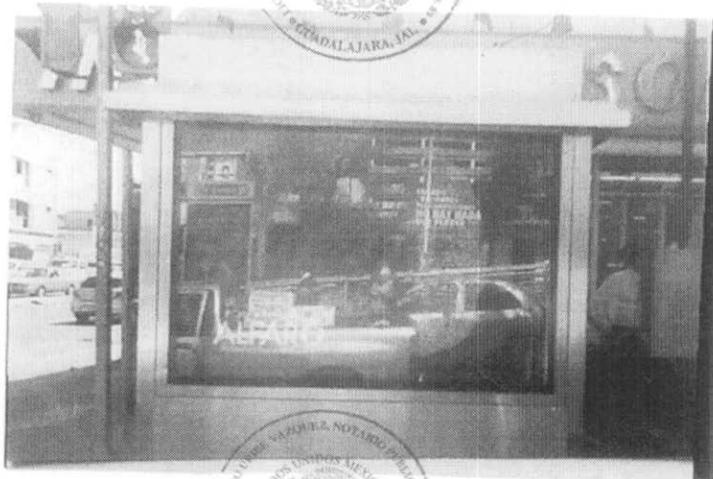
...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

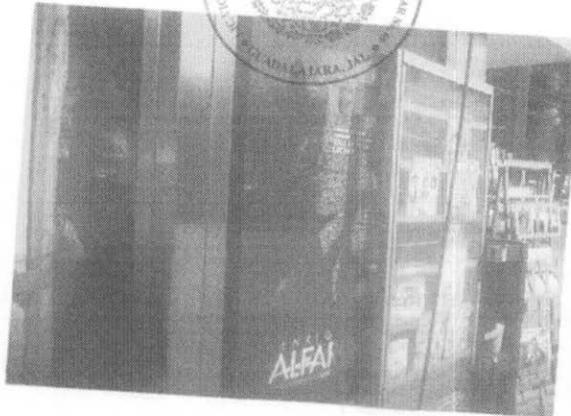
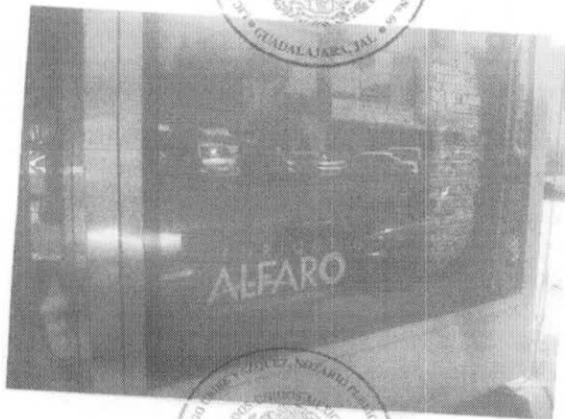
...”

En ese sentido, el alcance probatorio de la documental pública señalada se constriñe a acreditar que el día nueve de febrero de dos mil doce, el licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, Notario Público número 69, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; llevó a cabo una certificación de hechos en la que certificó que dentro de las vitrinas de los expendios de periódicos y revistas, ubicados en el cruce de avenida México y avenida Américas, en la colonia Ladrón de Guevara, en frente de un restaurante de nombre “Pipiolo”; en la calle Pablo Neruda, esquina con Rubén Darío en la colonia Providencia, fuera de una tienda “Seven-eleven”; en la avenida Terranova esquina con avenida José María Vigil, colonia Providencia, sobre el camellón de José María Vigil, frente a una cafetería “Starbucks”; en la avenida Patria esquina avenida Tepeyac, colonia Moctezuma, en frente del restaurante “Toks”; en la avenida Revolución esquina con Calzada Independencia, colonia Centro, en frente del Instituto de belleza “Sol”; y, en la avenida Prolongación Alcalde equina con la calle Tamaulipas, colonia Villaseñor, en frente del teatro “Experimental”, todos en el municipio de Guadalajara, Jalisco; encontró colocada, propaganda alusiva al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, **como precandidato a Gobernador.**

En esta documental pública se anexaron nueve fotografías de los lugares en que el fedatario público practicó la certificación de hechos, las que se insertan a continuación:

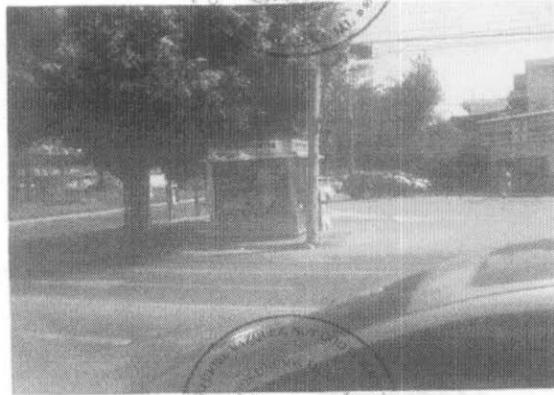
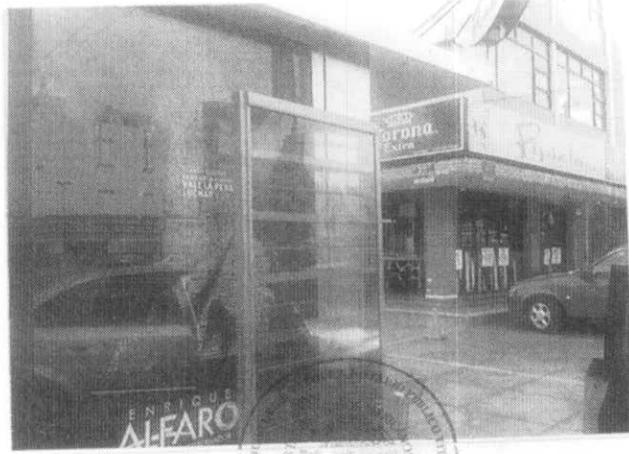


COPIADO



A large, stylized handwritten signature or mark in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.

A smaller handwritten signature or mark in black ink, consisting of a loop and a vertical stroke.



COTEJADO

A handwritten signature or mark consisting of several loops and a long horizontal stroke.

A handwritten mark consisting of a circle with a vertical line through it.

b) El denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, ofertó como pruebas las siguientes:

"1.- HECHOS NOTORIOS: Consistentes en lo siguiente

a).- Que Enrique Alfaro Ramírez fue precandidato a Gobernador por el Partido del Trabajo;

*b).- Que actualmente es candidato a Gobernador por el Movimiento Ciudadano, perdón por el **partido político** Movimiento Ciudadano.*

c).- Que nunca fue nuestro precandidato o candidato a Gobernador.

d).- Que el Ing. Fernando Garza Martínez es actualmente nuestro candidato a Gobernador.

e).- La certificación de hechos relativa al anuncio que se encontró en x, en donde se expresa que iba específicamente dirigido a simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta circunstanciada que se levantó por parte del C. Lic. MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, la cual forma parte integral de este expediente, que contiene la inspección y la fotografía de un puesto de periódicos que se encuentra en la confluencia de las Avenidas Patria y Tepeyac, a las 10:45 horas a. m. del día 14 de febrero de 2012, del que se desprenden elementos que exoneran a mi partido, destacando la franja con la leyenda: "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO DEL TRABAJO".

3.- TÉCNICA.- Consistente en la fotografía que fue sacada en la inspección realizada por el personal del Jurídico de esta dependencia del elemento propagandístico que se inspeccionó y que corrobora el hecho de que se trataba de la precampaña y estaba dirigido a los miembros del Partido del Trabajo y no a nosotros."

Medios de prueba de los cuales se admitieron únicamente los identificados con los arábigos 2 y 3, que en realidad es una sola probanza, pues las fotografías que el denunciado ofrece como medio de convicción son anexos que forman parte integral de la documental pública señalada con el número 2.

El acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica, que el Partido de la Revolución Democrática ofertó como prueba, contiene el resultado de la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha trece de febrero del año en curso, de donde se puede apreciar lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA"

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 13 TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LAS CALLES PABLO NERUDA Y ESQUINA RUBÉN DARÍO, EN LA COLONIA PROVIDENCIA, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PUESTO DE PERIÓDICOS Y VENTA DE REVISTAS, DE ACERO INOXIDABLE DE CUATRO METROS DE ANCHO POR TRES METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS UN FONDO EN COLOR BLANCO, CON BORDES EN COLOR NEGRO NO APRECIÁNDOSE IMAGEN ALGUNA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL PUESTO DE PERIÓDICOS ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2.- QUE SIENDO LAS 09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA MÉXICO Y ESQUINA AVENIDA AMÉRICAS AFUERA DE UN RESTAURANTE DE NOMBRE "PIPIOLO", EN LA COLONIA LADRÓN DE GUEVARA, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PUESTO DE PERIÓDICOS Y VENTA DE REVISTAS, DE ACERO INOXIDABLE DE CUATRO METROS DE ANCHO POR TRES METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS UN FONDO EN COLOR BLANCO, CON BORDES EN COLOR NEGRO NO APRECIÁNDOSE IMAGEN ALGUNA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL PUESTO DE PERIÓDICOS ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

3.- QUE SIENDO LAS 09:45 NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LAS AVENIDA JOSÉ MARÍA VIGIL ESQUINA AVENIDA TERRANOVA, SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA JOSÉ MARÍA VIGIL, EN FRENTE DE UNA

CAFETERÍA DE NOMBRE "STARBUCKS", EN LA COLONIA PROVIDENCIA, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PUESTO DE PERIÓDICOS Y VENTA DE REVISTAS, DE ACERO INOXIDABLE DE CUATRO METROS DE ANCHO POR TRES METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS UN FONDO EN COLOR BLANCO, CON BORDES EN COLOR NEGRO NO APRECIÁNDOSE IMAGEN ALGUNA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DEL PUESTO DE PERIÓDICOS ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

4.- QUE SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA CALZADA INDEPENDENCIA ESQUINA AVENIDA REVOLUCIÓN, AFUERA DEL INSTITUTO DE BELLEZA "SOL"; EN LA COLONIA CENTRO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PUESTO DE PERIÓDICOS Y VENTA DE REVISTAS, DE ACERO INOXIDABLE DE CUATRO METROS DE ANCHO POR TRES METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS UN FONDO EN COLOR BLANCO, CON BORDES EN COLOR NEGRO NO APRECIÁNDOSE IMAGEN ALGUNA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL PUESTO DE PERIÓDICOS ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

5.- QUE SIENDO LAS 10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN ALCALDE ESQUINA CON LA CALLE TAMAULIPAS, AFUERA DEL FORO DE ARTE Y CULTURA, EN LA COLONIA CENTRO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PUESTO DE PERIÓDICOS Y VENTA DE REVISTAS, DE ACERO INOXIDABLE DE CUATRO METROS DE ANCHO POR TRES METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS UN FONDO EN COLOR BLANCO, CON BORDES EN COLOR NEGRO NO APRECIÁNDOSE IMAGEN ALGUNA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL PUESTO DE PERIÓDICOS ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

6.- QUE SIENDO LAS 10:45 DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA PATRIA ESQUINA CON LA AVENIDA TEPEYAC, AFUERA DE UN RESTAURANTE DENOMINADO "TOKS", EN LA COLONIA MOCTEZUMA, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PUESTO DE PERIÓDICOS Y DE VENTA DE REVISTAS, DE ACERO INOXIDABLE DE CUATRO METROS DE ANCHO POR TRES METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS LA IMAGEN DE LA CARA DE UNA PERSONA FORMADO POR DIVERSAS PALABRAS, ENTRE LAS CUALES SE LEE "CUANDO DEFIENDES TUS CONVICCIONES NO HAY NADA QUE PERDER", "ENRIQUE ALFARO", EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE DICHA IMAGEN LAS PALABRAS "ENRIQUE ALFARO PRECANDIDATO A GOBERNADOR" Y EN LA ESQUINA DERECHA DE DICHA IMAGEN EN UNA FRANJA DE 10 DIEZ CENTÍMETROS DE ANCHO POR 40 CENTÍMETROS DE LARGO QUE CORRE VERTICALMENTE A DICHA IMAGEN; CON LETRAS EN COLOR BLANCO DICE: "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO DEL TRABAJO".

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR OCHO FOTOGRAFÍAS DEL PUESTO DE PERIÓDICOS ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SIENDO LAS 12:25 DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2012 DOS MIL DOCE, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN CINCO FOJAS, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

..."

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario que la practicó, cerciorarse de que se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; en las mismas se expresa detalladamente lo que observo en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.”

- c) Los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido del Trabajo, no ofertaron medio de prueba.

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba documental pública aportada por el partido político quejoso, consistente en la escritura pública número 15,756, otorgada ante la fe del licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, Notario Público número 69, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; y, la documental pública ofertada por el autorizado del Partido de la Revolución Democrática, consistente en el acta de verificación llevada a cabo por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que el día nueve de febrero del año en curso, el licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, Notario Público Número 69 de la municipalidad de Guadalajara, certificó que dentro de las vitrinas de los expendios de periódicos y revistas, ubicados en el cruce de avenida México y avenida Américas, en la colonia Ladrón de Guevara, en frente de un restaurante de nombre “Pipiolo”; en la calle Pablo Neruda, esquina con Rubén Darío en la colonia Providencia, fuera de una tienda “Seven-eleven”; en la avenida Terranova esquina con avenida José María Vigil, colonia Providencia, sobre el camellón de José María Vigil, frente a una cafetería “Starbucks”; en la avenida Patria esquina avenida Tepeyac, colonia

Moctezuma, en frente del restaurante "Toks"; en la avenida Revolución esquina con Calzada Independencia, colonia Centro, en frente del Instituto de belleza "Sol"; y, en la avenida Prolongación Alcalde equina con la calle Tamaulipas, colonia Villaseñor, en frente del teatro "Experimental", todos en el municipio de Guadalajara, Jalisco; encontró colocada, propaganda alusiva al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, **como precandidato a Gobernador**.

Así mismo, se encuentra acreditado que el día catorce de febrero de dos mil doce, la propaganda electoral del precandidato Enrique Alfaro Ramírez, de cuya existencia dio fe el Notario Público número 69 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; no se encontraba en las vitrinas de los expendios de periódicos y revistas ubicados en los lugares descritos en el párrafo que antecede, con excepción del puesto ubicado en la confluencia de las avenidas Patria y Tepeyac, en la colonia Moctezuma, en frente de un restaurante "Toks", en donde sí se encontró la propaganda electoral denunciada, pero que, adicionalmente a la descripción hecha por el fedatario público mencionado, presenta una característica adicional consistente en una leyenda con letras mayúsculas y en color blanco, visible en la parte inferior derecha del poster que dice lo siguiente: "**PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO DEL TRABAJO**", lo anterior según se desprende del acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral.

IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Enrique Alfaro Ramírez, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

Al respecto, resulta dable señalar que el ciudadano Adalid Martínez Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, previo requerimiento que le fue formulado, mediante escrito presentado el día siete de junio de dos mil doce en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 005450, remitió copia certificada del dictamen de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Coordinadora estatal de ese instituto político, mediante el cual se declaró procedente el registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como precandidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, tuvo la calidad de precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco, dentro del procedimiento interno de selección del Partido del Trabajo, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, son institutos políticos que se encuentran registrados en el Instituto Federal Electoral y acreditados ante este organismo electoral, situándose como sujetos de responsabilidad de acuerdo al supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas por los denunciados, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma incurrieron los denunciados Enrique Alfaro Ramírez, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, consistente en haber realizado actos anticipados de campaña y haber contravenido el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11.

Previamente a pronunciarse sobre el acreditamiento o no de la infracción, resulta necesario determinar si el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, contaba con la calidad de precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco, toda vez que el partido político quejoso cuestiona el carácter con el que se promocionó en la propaganda denunciada.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral requirió al Partido del Trabajo para que le informara la fecha exacta en que la Comisión Coordinadora en el Estado de Jalisco de ese instituto político, aprobó el registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco y, en su caso, remitiera copias certificadas del dictamen de procedencia de dicho registro; requerimiento que fue atendido por el ciudadano Adalid Martínez Gómez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, quien mediante escrito presentado el día siete de junio de dos mil doce en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 005450, informó que el día diecinueve de diciembre de dos mil once, había sido emitido el dictamen a través del cual la Comisión Coordinadora estatal de ese instituto político, declaró procedente el registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como precandidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, adjuntado copia certificada de dicho dictamen.

Por lo tanto, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, a partir del día diecinueve de diciembre de dos mil once, contaba con la calidad de precandidato registrado dentro del procedimiento interno de selección del Partido del Trabajo, en consecuencia, en la fecha en que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral descrita en párrafos precedentes, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez

contaba con la calidad de precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco, del Partido del Trabajo, contrario a lo manifestado por el partido político quejoso.

Ahora bien, para efectos de resolver si la conducta que se atribuye a los denunciados constituye una infracción a la normatividad electoral vigente en el Estado, primeramente deberá determinarse que se está ante la presencia de propaganda electoral y, para el caso de que se concluya que se trata de propaganda electoral, en seguida deberá de analizarse si dicha propaganda electoral constituye un acto anticipado de campaña.

Para tales efectos, resulta necesario establecer qué se entiende por propaganda electoral.

En el numeral 255, párrafo 3 del Código Electoral en cita, respecto a la propaganda electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 255.

...

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

Por otra parte, en el numeral 235, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en dicho Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Así, como se desprende de la certificación de hechos realizada por el licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, Notario Público número 69 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; la propaganda denunciada contiene expresiones como lo es el nombre **“ENRIQUE ALFARO”**, nombre y primer apellido del denunciado Enrique Alfaro Ramírez; la frase **“PRECANDIDATO A GOBERNADOR”**, indicador de la

aspiración del denunciado y el cargo de elección popular por el cual contendió en el proceso interno del selección del Partido del Trabajo.

Adicionalmente a las características con las que el fedatario público describió la propaganda multicitada, en el acta circunstanciada referida en el resultando 3º, trasunta en el inciso b) del considerando VIII de la presente resolución, el personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, observó que en el poster fijado en la vitrina del expendio de periódicos y revistas ubicado en la intersección de las avenidas Patria y Tepeyac, de la colonia Moctezuma, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; se visualiza la inscripción siguiente: "**PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO DEL TRABAJO**", partido político que registró al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como su precandidato a la gubernatura del Estado.

Las características que presenta dicha propaganda evidencian que la misma tuvo como único propósito, presentar ante la militancia del Partido del Trabajo la precandidatura registrada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez a la gubernatura del Estado, pues además de referir su nombre y primer apellido, indica el cargo de elección popular al que aspira y la calidad de precandidato con la que se ostenta, además de precisar que esa propaganda se encuentra dirigida a miembros del Partido del Trabajo.

Además, el contenido de los posters fue difundido durante la etapa de precampaña electoral, que transcurrió del quince de diciembre de dos mil once al doce de febrero del año en curso, lo anterior si toma en consideración que el día nueve de febrero del año en curso el Notario Público número 69 del municipio de Guadalajara, Jalisco; certificó su existencia en los puestos de periódicos y revistas ubicados en el cruce de avenida México y avenida Américas, en la colonia Ladrón de Guevara, en frente de un restaurante de nombre "Pipiolo"; en la calle Pablo Neruda, esquina con Rubén Darío en la colonia Providencia, fuera de una tienda "Seven-eleven"; en la avenida Terranova esquina con avenida José María Vigil, colonia Providencia, sobre el camellón de José María Vigil, frente a una cafetería "Starbucks"; en la avenida Patria esquina avenida Tepeyac, colonia Moctezuma, en frente del restaurante "Toks"; en la avenida Revolución esquina con Calzada Independencia, colonia Centro, en frente del Instituto de belleza "Sol"; y, en la

avenida Prolongación Alcalde equina con la calle Tamaulipas, colonia Villaseñor, en frente del teatro "Experimental", todos en el municipio de Guadalajara, Jalisco;

En consecuencia, toda vez que los posters cuya descripción se hizo en párrafos precedentes contienen elementos que hacen alusión a la precandidatura del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, con la finalidad de presentarlo ante los miembros del Partido del Trabajo como aspirante a la candidatura al cargo de Gobernador del estado y fueron difundidos durante el periodo de precampaña; se concluye que los mismos formaron parte de la propaganda electoral del referido precandidato dentro del proceso interno de selección del Partido del Trabajo.

Sentado lo anterior, resulta dable establecer si la propaganda electoral alusiva al precandidato denunciado Enrique Alfaro Ramírez, constituye un acto anticipado de campaña, para lo cual es conveniente precisar cuales son las actividades que se pueden llevar a cabo durante las precampañas y campañas electorales.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

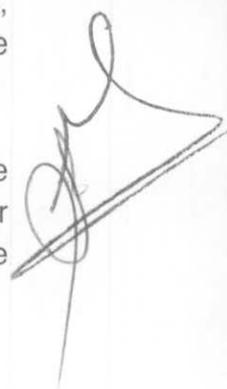
En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.



Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE**

CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción

política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben de reunirse los

elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>Artículo 212</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección</p>	<p>Artículo 230.</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección</p>



<p>popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p>popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>
<p>Artículo 228</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la</p>	<p>Artículo 255.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución</p>



<p>Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p>Artículo 344</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>Artículo 449.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el</p>

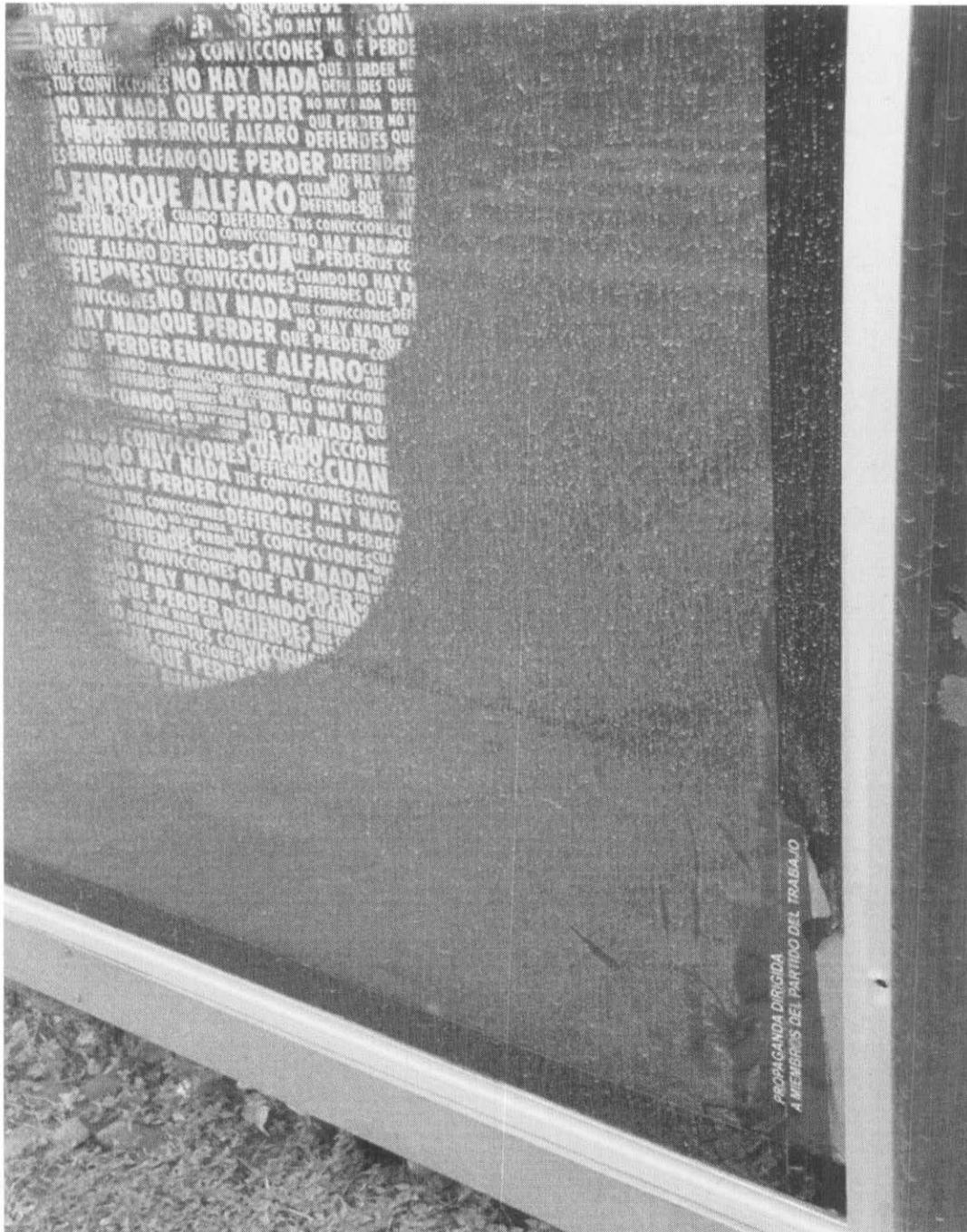
	artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral; ...
--	--

Luego, si el partido político denunciante se queja de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, promocionó su imagen como candidato a gobernador en forma anticipada a través de propaganda fijada en establecimientos de venta de revistas y periódicos, tal hecho no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, pues la promoción que hace de su persona en los posters descritos, es en su calidad de "**precandidato a gobernador**", y no como "**candidato a gobernador**".

En efecto, de la descripción de la propaganda electoral que hace el licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, Notario Público número 69 del municipio de Guadalajara, Jalisco; se aprecia que en todos los posters se visualiza la frase "**PRECANDIDATO A GOBERNADOR**", informando la calidad con la que se ostenta el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez ante los miembros del Partido del Trabajo, por lo que no pudo generar confusión alguna, como lo manifiesta el partido político denunciante.

Aunado a lo anterior, como se observa del acta levantada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, la propaganda encontrada dentro de la vitrina del expendio de revistas y periódicos que se localizó en la confluencia de las avenidas Patria y Tepeyac, en la colonia Moctezuma, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; además de la leyenda "**PRECANDIDATO A GOBERNADOR**", se hizo constar que la misma contenía una inscripción en el margen inferior derecho (vista de frente), con el mensaje siguiente: "**PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO DEL TRABAJO**", en letras color blanco y mayúsculas escritas en forma vertical en relación con el demás contenido del poster; elemento que el fedatario omitió señalar en el acta de certificación de hechos que llevó a cabo, pero que se puede visualizar perfectamente en las fotografías obtenidas por personal de la Dirección Jurídica de este instituto electoral al practicar la verificación de la existencia de los hechos denunciados.

Para mayor ilustración de lo expuesto en el párrafo que antecede, de las fotografías del puesto de periódicos y revistas referido, a continuación se muestran dos de las imágenes tomadas:





Ahora bien, en concepto de esta autoridad de las referidas expresiones e imágenes asentadas en la propaganda denunciada, es posible desprender, lo siguiente:

- Se trata de un mensaje dirigido a la militancia del Partido del Trabajo, al utilizar la expresión "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO DEL TRABAJO".
- Dada la fecha en que fue verificada su existencia, es decir, el nueve de febrero de dos mil doce, se debe considerar que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, ostentaba el carácter de precandidato del Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado y de hecho así se asienta en la parte inferior del nombre Enrique Alfaro con la frase "Precandidato".
- Que la expresión "PRECANDIDATO A GOBERNADOR", no se puede considerar en forma aislada, sino que debe apreciarse en forma integral con la frase que aparece en la parte inferior derecha "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO DEL TRABAJO", para efecto de considerar que tenía el carácter de precandidato en el proceso de selección interno y

que el cargo para el cual buscaba postularse en el mismo, era para el de Gobernador del estado de Jalisco, en el proceso electoral local en curso.

Así, de lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que las expresiones e imagen, así como los elementos que aparecen en el poster motivo de denuncia, analizados de forma conjunta, no promueven una plataforma electoral, o bien se está convocando al voto para Enrique Alfaro Ramírez o para el Partido del Trabajo, motivo por el cual de ninguna forma se actualiza el elemento subjetivo, como requisito *sine qua non* para configurar un acto como anticipado de campaña, como lo pretende el partido político quejoso.

Por otro lado, de la propaganda aludida no se observa el emblema u otro elemento que relacione al entonces precandidato Enrique Alfaro Ramírez con el Partido de la Revolución Democrática, por lo que ninguna responsabilidad le deviene a dicho instituto político por la conducta desplegada por el denunciado, ya que no fue precandidato ni candidato de ese instituto político.

Por lo tanto, si bien es cierto se acreditó la existencia de los hechos consistente en la fijación de propaganda del entonces precandidato Enrique Alfaro Ramírez, dirigida a miembros del Partido del Trabajo, dentro de las vitrinas de los diversos puestos de venta de revistas y periódicos, tales hechos no constituyen un acto anticipado de campaña electoral, ni contraviene el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, emitido por este órgano colegiado, ya que el mismo tuvo como finalidad evitar la realización de cualquier acto de promoción anticipada de precandidaturas o candidaturas, acorde con las disposiciones contempladas en el código de la materia; en consecuencia, al no haberse acreditado la infracción a la normatividad electoral denunciada, se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de julio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.